



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.	680014105002-2022-00385-00	
AGENTE OFICIOSO:	MARIA DEL CARMEN OLIVEROS MARIÑO	C.C. 1.090.226.909
ACCIONANTE:	ELOINA OLIVEROS MARIÑO	C.C. 1.090.226.909
ACCIONADA:	COMFAORIENTE EPS-S	
VINCULADAS:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN OLIVEROS MARIÑO** identificada con C.C. 1.090.226.909 actuando como agente oficioso de su progenitora **ELOINA MARIÑO CARRERO** identificada con C.C. 27.732.114 en contra de **COMFAORIENTE EPS-S** y la entidad vinculada para lo de su cargo **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2. HECHOS

Manifestó la agente oficiosa que su progenitora la señora **ELOINA MARIÑO CARRERO** se encuentra afiliada a **COMFAORIENTE EPS-S** y tiene su residencia en el Municipio de Herrán (Norte de Santander).

Que la señora **ELOINA** presenta un diagnóstico de dificultad respiratoria, razón por la cual su medico dispuso la necesidad de cirugía de tórax y en razón que en su lugar de domicilio no cuenta con IPS con capacidad para prestar el servicio su EPS le ordeno el traslado a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** para recibir los servicios médicos que requiere, donde se encuentra internada desde el 24 de octubre de 2022 a la fecha.

Por último, agrega la agente oficiosa que ni ella, su progenitora o familiares cercanos tienen los medios económicos para asumir los gastos que implica el

traslado del lugar de atención de la salud de la señora ELOINA MARIÑO CARRERO y acompañante durante el tiempo que se requiera, razón que la llevó a iniciar las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

La accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada COMFAORIENTE EPS-S cubrir los gastos de transporte intermunicipal, interurbano, alimentación y estadía de la señora ELOINA MARIÑO CARRERO y acompañante siempre que tenga que trasladarse a otras ciudades lejanas de su lugar de domicilio a recibir los servicios médicos que requiera.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se vinculó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, corriéndose traslado a la accionada y vinculada, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Las accionadas allegaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **COMFAORIENTE EPS-S:** *“Con el fin de dar respuesta a trámite de admisión de tutela, de la manera más formal y respetuosa comunicamos ante su despacho que, se le ha garantizado una ATENCION INTEGRAL, OPORTUNA Y DE CALIDAD a la paciente ELOINA MARIÑO CARREÑO, puesta la EPS-S ha autorizado todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido conforme a las ordenes medicas radicadas por ella ante COMFAORIENTE EPS-S, brindándole una ATENION PRIORITARIA Y DE CALIDAD en los momentos que lo ha solicitado, tal cual como lo refleja la misma accionante en sus anexos de esta tutela reflejándose historias clínicas afirmando las ultimas atenciones en salud prestadas por esta EPS-S.*

Que si bien es cierto comunicamos de la manera más respetuosa que la señora ELOINA MARIÑO CARREÑO se encuentra actualmente INTERNADA POR HOSPITALIZACION recibiendo servicios de salud en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

...

Con base en lo anterior resulta ilógico que la señora MARIA DEL CARMEN OLIVEROS MARIÑO solicite ante el despacho judicial servicios de viáticos, cuando a pesar de saber que la señora ELOINA MARIÑO CARREÑO se encuentra internada en dicha entidad recibiendo todo lo necesario para el restablecimiento de la salud, donde incluye todo tipo de servicios incluido la alimentación, por lo tanto, no requiere no se encuentra justificada dicho servicio económico.

...

Para la garantía de servicios económicos de un tercero es de gran importancia dar a conocer que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL definió,

aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de salud (POS) y en él no incluyó LOS VIATICOS como los GASTOS DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE, y ALIMENTACION para ACOMPAÑANTE dentro del plan de beneficios a los usuarios del régimen subsidiado, pues no es un servicio de salud, puesto el servicio aquí solicitado es netamente económico.”

- **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:** *“De conformidad con lo advertido en la historia clínica de la AGENCIADA que reposa en los archivos de esta entidad, se evidencia que la paciente ELOINA MARIÑO CARRERO se encuentra hospitalizada con ocasión a su diagnóstico de NEUMOTORAX ESPONTANEO, por lo cual también se advierte el suministro de la totalidad de servicios requeridos y ordenados por su galeno tratante.*

Sin embargo, respecto de los VIATICOS que se requieren para asegurar los servicios en salud que sean ordenados fuera del municipio de la AGENCIADA, deben ser SUMINISTRADOS, GESTIONADOS Y GARANTIZADO por la COMFAORIENTE EPS en calidad de entidad aseguradora de los servicios en salud de la señora ELOINA MARIÑO CARRERO.

La garantía de los derechos fundamentales de la AGENCIADA se encuentra a cargo de la entidad aseguradora COMAORIENTE EPS.

...

En consecuencia, es dicha entidad la responsable de realizar los trámites administrativos que se requieren para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con las cuales tiene contrato o convenio vigente, por lo tanto, dicha competencia no es atribuible a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que como se puede colegir esta entidad es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora.”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento esta acción va dirigida a COMFAORIENTE EPS-S y la entidad vinculada para lo de su cargo E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora MARIA DEL CARMEN OLIVEROS MARIÑO quien actúa como agente oficioso de su progenitora ELOINA MARIÑO CARRERO, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la seguridad social y a la dignidad humana. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora MARIA DEL CARMEN OLIVEROS MARIÑO se encuentra legitimada para actuar como agente oficioso de su progenitora ELOINA MARIÑO CARRERO dentro de la presente tutela, pues es una persona mayor de edad con capacidad para ello y tiene facultades para actuar en agencia oficiosa de la directamente afectada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por COMFAORIENTE EPS-S y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de manera tal que al ser estas entidades responsables en la prestación del servicio de salud de la señora ELOINA MARIÑO CARRERO, se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia **SU-961 de 1999**¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la actora se mantienen vigentes, es evidente que sí se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.
(...)”*

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los derechos fundamentales del menor JOSSEP EMMANUEL GELVES ABRIL, teniendo en cuenta la presunta afectación al derecho fundamental a la salud y seguridad social, ante la falta de autorización de los servicios médicos solicitados.

SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA PACIENTES Y ACOMPAÑANTES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)³.

Así, *prima facie*, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁴.

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento⁵ o requiere atención permanente para garantizar su integridad física⁶. En tal contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)⁷.

SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LA SALUD.

Sobre este particular la tesis de la Corte Constitucional ha venido variando, teniendo en cuenta los cambios que el Ministerio de Salud y Protección Social implementa mediante sus Resoluciones, es de resaltar que la mayoría de estas resoluciones tienden a brindar mayor protección a los usuarios del SGSSS. En cuanto al servicio de transporte, en Sentencia T-309 de 2018, conforme al artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017 se explica que será concedido *“(i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante”* y cuando *“(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Pese a esto, no se hace claridad sobre la procedencia o no del cubrimiento de los gastos de transporte que se generen por trasladarse dentro del mismo municipio a citas periódicas y constantes; sin embargo, en Sentencia T-032 del mismo año se indicó que *“En principio, el transporte, fuera de los eventos*

anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”

Precedente Constitucional que nos permite evidenciar que no todos los casos deben ser tratados bajo la misma regla directa, el Juez está en la labor de verificar si la patología del solicitante es merecedora de un tratamiento preferencial, y en consecuencia, tomar las decisiones que a bien considere para garantizar los medios para que pueda acceder al servicio de salud.

SOBRE LA PRESTACIÓN OPORTUNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, acude la agente oficiosa a solicitar la defensa de los derechos fundamentales de su progenitora la señora ELOINA MARIÑO CARRERO, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada a COMFAORIENTE EPS-S y su residencia está situada en el Municipio de Herrán (Norte de Santander) y desde el 24 de octubre se encuentra internada por disposición de su EPS en el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER debido a un

diagnostico de neumotórax, lo que ha generado que tanto ella como su familiar acompañante incurrieran en gastos de transporte, alimentación y estadía, recursos que no puede seguir asumiendo la familia debido a que no tienen el dinero para ello.

Por esta razón solicitan por esta vía que se ordene a la accionada COMFAORIENTE EPS-S asumir los costos de transporte intermunicipal, intraurbano, alimentación y estadía para la paciente y acompañante, siempre que se requiera trasladar a la accionante desde su lugar de domicilio a otra ciudad para recibir servicios médicos.

La accionada COMFAORIENTE EPS-S emitió pronunciamiento indicando haber prestado todos los servicios de salud que ha requerido la señora ELOINA MARIÑO CARRERO y que la solicitud económica que realiza la agente oficiosa no tiene sustento alguno y por tanto el Despacho no debe acceder al amparo constitucional.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER emitió pronunciamiento indicando que la responsabilidad en el cubrimiento de los servicios de salud de la afiliada ELOINA MARIÑO CARRERO y por tanto de dar solución de fondo a las pretensiones de la parte accionante, recaen únicamente en COMFAORIENTE EPS-S por ser la EPS-S a la cual se encuentra afiliada.

Ahora bien, corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto procede al amparo constitucional invocado por la parte actora y si hay lugar a ordenar que la EPS-S asuma el cubrimiento de los gastos de estadía, alimentación y transporte de la accionante y acompañamiento siempre que tenga que acudir a ciudades o municipios diferentes al lugar de su domicilio a recibir servicios de salud que le ordenen sus médicos tratantes adscritos a la EPS-S COMFAORIENTE.

En principio los servicios solicitados por la actora deberían ser cubiertos por la paciente o sus familiares allegados, toda vez que el deber principal de la EPS es la prestación de los servicios de salud y los afiliados tienen el deber de acudir a los lugares que correspondan para recibir los servicios de salud que les sean ordenados.

Pese a lo anterior, el deber del Juez de tutela derribar cualquier barrera de acceso a la salud, es decir, cualquier obstáculo que le impida al ciudadano acceder a los servicios de salud para que la garantía de acceso a la salud sea efectiva.

En este caso, la actora manifestó en su narración de los hechos no tener recursos para asumir los gastos de alojamiento, alimentación y transporte intermunicipal e intraurbano durante el tiempo que tenga que acudir la señora ELOINA MARIÑO CARRERO a otra ciudad diferente a su domicilio en Herrán (Norte de Santander), razón por la cual al no haber ahondado la parte accionante en las razones de su dicho en su escrito de tutela, por secretaría se procedió a consultar la base de datos del ADRES y del SISBEN, cuyas constancias se anexaron al expediente digital del presente tramite, encontrando que en

efecto la señora ELOINA MARIÑO CARRERO se encuentra afiliada a salud a través del régimen subsidiado y su nivel socioeconómico según la encuesta del Sisbén se encuentra catalogado A5 pobreza extrema.

Por lo tanto, para el Juez de tutela estas son pruebas contundentes que le otorgan la certeza de la carencia económica que le impide a la señora ELOINA MARIÑO CARRERO y familiares allegados asumir los gastos en que podría incurrir ella y su acompañante para recibir en otras ciudades la atención médica que requiere para salvaguardar su vida en condiciones dignas y justas. En este caso, es procedente acceder al amparo constitucional para procurar que la accionante sea auxiliada por parte de la EPS para el cubrimiento de algunos gastos en que incurre, como su acompañante siempre que tenga que trasladarse a otra ciudad diferente al municipio de Herrán (Norte de Santander) a recibir servicios de salud.

Ahora, si bien, la EPS tiene la obligación de suministrar cierta colaboración a la parte actora para procurar que la actora reciba de forma idónea los servicios de salud que requiere, también lo es, que no toda la carga debe recaer sobre esta entidad, correspondiendo a su vez a la actora y familiares cercanos realizar esfuerzos para que la afiliada pueda continuar con sus servicios de salud, con el fin de procurar que el sistema de salud siga siendo sostenible para toda la ciudadanía.

Por lo tanto, no es procedente acceder a ordenar a COMFAORIENTE EPS-S cubra servicios de alimentación o transporte intraurbano de la accionante o su acompañante para acudir a recibir los servicios de salud que requiere, puesto que estos son gastos en que igual incurriría desde cualquier parte, incluso su lugar de domicilio, por lo que no es entendible acceder a su cubrimiento.

Por otro lado, es viable acceder a ordenar a COMFAORIENTE EPS-S el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal y alojamiento de la accionante ELOINA MARIÑO CARRERO y un acompañante siempre que sea remitida por su EPS-S o por IPS adscritas a la misma, a otras ciudades diferentes a su lugar domicilio en Herrán (Norte de Santander), puesto que son costos que no se encuentra en capacidad la parte actora de cubrir, dados sus escasos recursos económicos.

CONCLUSION

Basado en lo anterior, se procederá a tutelar el derecho fundamental de SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA de la señora ELOINA MARIÑO CARRERO identificada con C.C. 27.732.114, por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, además de tutelar los derechos conculcados, se ordenará a COMFAORIENTE EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, proceda a garantizar y sufragar los gastos de hospedaje y transporte intermunicipal en que incurra a partir de la presente fecha la señora ELOINA MARIÑO CARRERO identificada

con C.C. 27.732.114 y un acompañante, siempre que sea remitida por su EPS-S o por IPS adscritas a la misma, a otras ciudades diferentes a su lugar domicilio en Herrán (Norte de Santander) para recibir servicios de salud que requiera.

La EPS-S debe comunicar dentro del mismo termino a la accionante la documentación o soportes que requiere o el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la anterior orden.

Se denegará el cubrimiento de los gastos de alimentación y transporte intraurbano solicitados por la parte accionante, por las razones anteriormente expuestas.

Por último, se exonerará por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, al no ser la entidad responsable del cubrimiento de los gastos que solicita la parte accionante por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora **ELOINA MARIÑO CARRERO** identificada con C.C. 27.732.114, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COMFAORIENTE EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, proceda a garantizar y sufragar los gastos de hospedaje y transporte intermunicipal en que incurra a partir de la presente fecha la señora **ELOINA MARIÑO CARRERO** identificada con C.C. 27.732.114 y un acompañante, siempre que sea remitida por su EPS-S o por IPS adscritas a la misma, a otras ciudades diferentes a su lugar domicilio en Herrán (Norte de Santander) para recibir la atención de salud que requiera. La EPS-S debe comunicar dentro del mismo termino a la accionante la documentación o soportes que requiere o el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la anterior orden.

TERCERO: NEGAR el cubrimiento de los gastos de alimentación y transporte intraurbano solicitados por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXONERAR por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, al no ser la entidad responsable del cubrimiento de los gastos que solicita la parte accionante por esta vía.

QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce7141b43b6f78ea3befbca2c11d54577a4a55acd4c97f8be3c1f79bbf1c9d**
Documento generado en 09/11/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>